

ANEXO II – NO CONFIDENCIAL

Condicionamiento

Artículo 14, inciso b), Ley N.º 27.442

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A los fines de este Condicionamiento, las palabras o expresiones cuya letra inicial se consigne e en mayúscula (a menos que se deba exclusivamente al hecho de que sea el inicio de una oración o un sustantivo propio) serán interpretadas de acuerdo al significado que se les asigna en este artículo.

Cuando la naturaleza y el contexto en el que estas palabras u expresiones sean empleadas, las definiciones enumeradas alcanzan al plural, femenino o masculino de éstas.

“Activos a Desinvertir” o “Activos de la planta” o “Los equipos de molienda”: son los equipos de molienda de planta de ARCOR (“PMH1”), ubicada en Arroyito, que serán vendidos, están detallados en Anexo A del presente Condicionamiento.

“Adquirente/s” o “Comprador”: Significa el/los adquirente/s de los Activos a Desinvertir y/o de la Capacidad de Producción, según corresponda.

“Agente de Monitoreo”: persona jurídica, independiente de Las Partes y de reconocido prestigio, que se define en el artículo 4º y que tendrá las obligaciones detalladas en este Condicionamiento.

“Agente Vendedor” o “AV”: persona jurídica detallada en el artículo 3º del presente y que tendrá las obligaciones detalladas en este Condicionamiento.

“Aprobación Definitiva”: la resolución final emitida por la Autoridad de Aplicación de la Ley 27.442 que da por cumplido el Condicionamiento y por aprobada la operación notificada.

“Autoridad de Aplicación”: significa la Secretaría de Industria y Comercio del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o el organismo que en el futuro la reemplace.

“ARCOR”: ARCOR S.A.I.C.

“Cierre”: significa la efectiva toma del control sobre los Activos a Desinvertir o la Capacidad de Producción por parte del/los Adquirente/s.

“CAFAGDA”: Cámara de Fabricantes de Almidones, Glucosa, Derivados y Afines.

“Capacidad de Producción”: será la capacidad de producción cedida conforme lo dispuesto en el punto 2.1. del presente Condicionamiento.

“CNDC”: es la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia o el organismo que en el futuro la reemplace.

“Condicionamiento”: el conjunto de remedios estructurales y conductuales a los que la Resolución subordina la Aprobación Definitiva de la operación notificada.

“Contrato/s de Producción de Molienda Húmeda”: el contrato que instrumenta la cesión de la Capacidad de Producción.

“Contrato/s de Compraventa de Activos”: los contratos que se suscriban a fin de vender los Activos a Desinvertir.

“Ecuación”: es la ecuación de determinación del precio de costo de producción de la molienda húmeda de maíz a ceder. Se fijará una Ecuación por cada subproducto y deberá reflejar fielmente el costo de producción de cada subproducto vendido. En plural se define como “Ecuaciones”.

“Los Activos”: se utiliza como sinónimo de los Activos a Desinvertir.

“Fecha de la Notificación”: 5 de agosto de 2021.

“Fecha de la Resolución”: es la fecha de la Resolución, dictada en los términos del artículo 14, inc. (b), de la LCD.

“GRUPO ARCOR”: es GRUPO ARCOR S.A. y sus controlantes finales, así las empresas por éstos controladas directa o indirectamente en la República Argentina o constituidas en el extranjero que exporten a o comercialicen productos o servicios en nuestro país.

“LDC”: significa la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia, su normativa complementaria y reglamentaria, o la norma que en el futuro la reemplace.

“INGREDION”: INGREDION ARGENTINA S.R.L.

“Joint venture”: INGREAR HOLDING S.A., también denominada “INGREAR”, de manera indistinta junto con sus controladas INGRECOR S.A. (“INGRECOR”) y ARDION S.A. (“ARDION”).

“Medidas de Carácter Estructural”: son las medidas descritas en el punto 2.1. del presente Condicionamiento.

“Medidas de Carácter Conductual”: son las medidas descritas en el punto 2.2. del presente.

“Las Partes”: ARCOR e INGREDION y/o el *Joint Venture*, según corresponda.

“Resolución”: significa la decisión adoptada en los términos del artículo 14, inc. (b), de la LDC y dictada por la Autoridad de Aplicación de la norma en el marco de las actuaciones que tramitan bajo el expediente.

ARTÍCULO 2. EL COMPROMISO ACEPTADO. CONDICIONAMIENTO. MEDIDAS A CUMPLIR POR LAS PARTES

2.1. Medidas de Carácter Estructural

2.1.1. Condiciones Generales

- 2.1.1.1. A fin de restaurar la efectiva competencia en el mercado de la molienda húmeda de maíz, Las Partes deberán poner a disposición del Agente Vendedor toda aquella información y/o documentación que éste considere necesaria para realizar la venta de los Activos de la Planta PMH1 y cesión de la Capacidad de Producción, según y en las condiciones indicadas en los puntos 2.1.2 y 2.1.3 del presente.
- 2.1.1.2. La venta de los Activos de la Planta PMH1 deberá realizarse a cualquier interesado en utilizar dichos activos para la producción de derivados de la molienda húmeda de maíz en Argentina. Por su parte, la Cesión de la Capacidad de Producción deberá realizarse únicamente a competidores en dicho mercado.

2.1.2. Remedio 1. Activos de la Planta PMH1

- 2.1.2.1. Las Partes se obligan a vender los equipos de molienda de la planta PMH1 de ARCOR que se detallan en el Anexo A del presente Condicionamiento. La maquinaria incluye equipos de separación de sólidos, tanques con agitadores, bombas centrífugas, secadores de gluten y germen, molinos, tinas de maceración, ciclones, zarandas, filtros de mangas y prensas, entre otros.
- 2.1.2.2. El *Joint Venture* contará con un plazo inicial de [xx] , prorrogable por idéntico plazo [xx].
- 2.1.2.3. Los equipos de molienda contarán con instructivos detallados, procedimientos y planos como parte de la documentación transferible al Comprador.
- 2.1.2.4. La venta incluirá la transferencia de know-how, abarcando parámetros de procesos, estándares, planes de mantenimiento, configuración de equipos, FlowSheet, LayOut, P&D, instructivos y todos los documentos esenciales para que sea operativa la maquinaria a transferir .
- 2.1.2.5. El conocimiento especializado de la planta y sus operaciones es parte del capital transferible al Adquirente, garantizando que el nuevo propietario pueda reiniciar la operación con éxito. ARCOR deberá –a requerimiento del Comprador- comprometerse a proporcionar de forma directa, o a través de

terceros, asistencia técnica y realizar visitas periódicas de asesoramiento durante la transición.

- 2.1.2.6. El tiempo de desmonte de la maquinaria, su traslado a un locación seleccionada por el Comprador, y su puesta en marcha, no podrá ser superior a DOS (2) años a contar desde la fecha de la firma del Contrato de Compraventa de Activos.
- 2.1.2.7. El Comprador podrá consensuar con INGRECOR o sus controlantes retirar los equipos en la fase final de su proyecto, una vez preparada la infraestructura necesaria para la instalación en el nuevo sitio a fin de minimizar los tiempos de inactividad de los mismos.
- 2.1.2.8. Las Partes estarán obligadas a destinar todos sus esfuerzos a fin de planificar de manera colaborativa con el Comprador el retiro y entrega de la maquinaria vendida, de manera de lograr una transición rápida y eficiente, asegurando que el Comprador pueda reanudar la operación con el mínimo tiempo de inactividad posible.
- 2.1.2.9. Las maquinarias deben ser transferidas con el nivel de operatividad que tienen a la fecha del cierre del contrato que instrumente la transferencia.
- 2.1.2.10. Quedará a costo del Comprador el desmontaje, transporte y montaje de los equipos, incluyendo la infraestructura civil necesaria para su operación, los sistemas termomecánicos (*pipiing*, transporte de fluidos, bombas, etc.) y la instalación de sistemas eléctricos.

2.1.3. Remedio 2. Compromiso de Cesión de Capacidad de Producción

- 2.1.3.1. El *Joint Venture* pondrá a disposición un volumen de capacidad de producción de 200 tns/día de molienda húmeda de maíz para que sea adquirido y comercializado por uno o más competidores –o ingresantes- del mercado mediante la modalidad de cesión de capacidad de producción. El compromiso asumido deberá abarcar un período de CINCO (5) años contados a partir de la primera cesión que se efectúe. Dicho plazo se extenderá UN (1) año más en caso de que no ingresen nuevos competidores al mercado.
- 2.1.3.2. El precio de venta de la producción se fijará de modo de cubrir los costos incurridos por el *Joint Venture* en el producto en cuestión. La Ecuación será auditada por el Agente de Monitoreo en base a la información que le provean Las Partes, y tendrá en consideración el costo medio de producción de todas

las plantas de Las Partes y el *Joint Venture* que produzcan el producto a vender. Se fijará una Ecuación por cada subproducto de la molienda de maíz.

- 2.1.3.3. Los contratos que se instrumenten para la venta de la capacidad de producción de los distintos subproductos de la molienda de maíz no tendrán un plazo mínimo establecido. La CNDC deberá aprobar el modelo general a utilizar por el Agente Vendedor para las ventas.
- 2.1.3.4. El volumen de producción asignado a un competidor deberá ser comercializado exclusivamente en el mercado local de manera tal que ejerza presión competitiva en el mercado geográfico relevante definido por esta CNDC. Este remedio no podrá ser utilizado por clientes de Las Partes, y estará destinado al uso por parte de competidores locales existentes o futuros. Dicha exigencia deberá estar establecida como condición de venta en el contrato respectivo.
- 2.1.3.5. En caso de que exista más de un oferente para adquirir el volumen puesto a disposición, se asignará el volumen a quien lo demande por mayor tiempo. En caso de que un oferente opte por demandar una capacidad inferior a la total disponible, se asignará a éste la capacidad que solicite y se continuará ofreciendo el remanente a terceros. Todas las ventas deberán ser efectuadas por el Agente Vendedor.
- 2.1.3.6. Estas reglas de asignación podrán modificarse en caso de que la Autoridad de Aplicación, previo dictamen de esta CNDC, lo considere necesario.
- 2.1.3.7. En términos prácticos, el/los potenciales Comprador/es de este remedio podrá/n solicitar una capacidad de producción de las distintas líneas de productos principales (jarabes y almidones), expresado en su equivalente en maíz por tonelada, hasta una capacidad mínima de 200 tns/día.
- 2.1.3.8. La oferta por default contemplará el mix de producción actual del portafolio (abarcando los productos identificados con riesgo de concentración), y podrá variarse con límites de cada línea determinados por la capacidad de las líneas (el menor valor entre ARCOR a terceros e INGREDION), conforme se observa en la tabla que se exhibe a continuación, siempre respetando un total agregado mínimo de 200 tns/día.

Producto	Cantidades sugeridas		Cantidades máximas	
	Cantidades de producto	Cantidades de maíz equivalente	Cantidades de producto	Cantidades de maíz equivalente

Jarabe de Fructosa 55	78	93	167	200
Jarabe de Fructosa 42	6	7	17	22
Jarabe de Glucosa	29	36	84	106
Jarabe de Maltosa	29	39	35	46
Jarabe Mezcla	13	17	74	93
Almidón nativo alimenticio	4	6	17	27
Almidón modificado ácido	1	1	4	6
Almidón modificado catiónico	1	1	3	2
Total	161	200	400	501

- 2.1.3.9. La entrega de la producción se hará en planta, y la distribución de los productos estará a cargo del Comprador de este remedio en la planta que designe ARCOR. No obstante, en caso de que un Comprador esté interesado, el *Joint Venture* podrá hacerse cargo del transporte del producto hasta una ubicación determinada, a cambio de una tarifa a acordarse entre las partes de dicho contrato.
- 2.1.3.10. Este remedio se expondrá de manera periódica en el sitio de internet de la CAFAGDA y en DOS (2) revistas/publicaciones o medios especializados. La primera publicación se realizará dentro de los TREINTA (30) días del dictado de la Resolución. Todos los costos de las publicaciones quedarán exclusivamente a cargo de Las Partes.
- 2.1.3.11. Las Partes contratarán a su exclusivo cargo un Agente de Monitoreo conforme las pautas establecidas en el presente Condicionamiento, quien realizará un monitoreo del nivel de costos de producción de INGREAR que tengan impacto en la determinación de la Ecuación. Cada semestre comprobará que el promedio mínimo de ventas haya sido de 200 toneladas diaria de molienda húmeda, cualquiera fuera la combinación final de productos vendidos. Presentará durante el primer año reportes dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada trimestre calendario, y luego en forma semestral dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada semestre. Con ese fin, el *Joint Venture* informará al Agente de Monitoreo las cantidades producidas, costo de materias primas, y otros costos de producción (energía, químicos, etc.), y dicho Agente de Monitoreo tendrá las facultades necesarias para solicitar información adicional y/o realizar inspecciones in situ.

- 2.1.3.12. El costo se fijará de modo semestral, e incluirá los costos de producción (incluyendo costos de la materia prima), y una asignación de los costos fijos proporcional al volumen contratado. El precio se ajustará mensualmente de acuerdo a una fórmula polinómica basada en índices de precios públicos. El 50% de acuerdo al precio de referencia del maíz, 25% con el precio del dólar oficial punta comprador del Banco de la Nación Argentina y el restante 25% con el Índice de Precios al Consumidor que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Nación. Ello será hasta que se redefina el nuevo precio semestral y cambien las Ecuaciones para cada subproducto. En todos los casos, las Ecuaciones para cada subproducto y sus posteriores actualizaciones serán auditadas por el Agente de Monitoreo. En caso de que dentro de un semestre exista un evento de cambio de precios mayor al 10% mensual de la inflación o el tipo de cambio, se podrá reajustar el precio—previa autorización de la CNDC e informe fundado del Agente de Monitoreo conforme se establece en el punto 4.8.3. del presente Condicionamiento— a los costos reales dentro de un semestre a solicitud de alguna de Las Partes. Los costos de producción no podrán incluir una parte o todos los honorarios que Las Partes abonen al Agente Vendedor y de Monitoreo, ni los costos en que incurran por la ejecución y publicación del presente Condicionamiento.
- 2.1.3.13. La rescisión de los Contratos de Producción de Molienda Húmeda procederá con causa basada en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la contraparte (por ejemplo, falta de pago de facturas, retiro del producto, etc.) con un preaviso de al menos QUINCE (15) días corridos. El Adquirente podrá rescindir con causa en el caso de que se modifiquen los costos de producción. Declarado por el Agente Vendedor resuelto el contrato por incumplimiento del Adquirente, el Agente Vendedor podrá reclamar los montos pendientes de pago, con más los intereses.
- 2.1.3.14. Bajo cualquier circunstancia en que se rescinda un Contrato de Producción de Molienda Húmeda, el Agente Vendedor deberá buscar un nuevo adquirente por el plazo restante para cumplir con la capacidad promedio semestral de 200 tns/día, durante los CINCO (5) o SEIS (6) años que dura el Condicionamiento, según corresponda, desde la primera celebración, respetando la totalidad de los requerimientos establecidos en el presente Condicionamiento.

- 2.1.3.15. El Adquirente no podrá revender o de cualquier otra forma transferir el producto adquirido a ARCOR, a INGREDION o cualquiera de sus afiliadas y/o controladas directas o indirectamente por éstas o por sus controlantes finales.
- 2.1.3.16. El/los Adquirente/s no podrán ceder el contrato que instrumente la cesión de la Capacidad de Producción a terceros, salvo que sean personas jurídicas controladas por su mismo controlante directo o indirecto.

2.1.4. Condiciones para la Desinversión

- 2.1.4.1. El/los Contrato/s de Compraventa de Activos y el/los Contratos de Producción de Molienda Húmeda deberán establecer que el/los Adquirente/s no podrá/n revender, dar en comodato o ceder su uso o locación bajo ninguna forma dichos activos/capacidad ni a ARCOR ni a INGREDION o cualquiera de sus afiliadas y/o controladas directa o indirectamente por éstas o por sus controlantes finales.
- 2.1.4.2. Las Partes no podrán intervenir en el proceso de desinversión que será guiado enteramente por el Agente Vendedor a lo largo de todo el Condicionamiento. Las Partes no podrán decidir quiénes son los candidatos u oferentes, aunque podrán invitar a interesados a que participen del proceso.
- 2.1.4.3. La convocatoria a ofertar por la venta de los equipos de molienda de la planta PMH1 y la cesión de la Capacidad de Producción deberá ser amplia y abierta a todo tipo de adquirente que reúna al menos los siguientes requisitos mínimos de aceptabilidad: (1) ser independiente de Las Partes (tanto societariamente de manera directa o indirecta, como respecto de sus empleados jerárquicos –hasta nivel gerencial-, que no podrán haber trabajado para ninguna de las empresas que componen el Grupo ARCOR y/o INGREDION o el *Joint Venture* durante los últimos CINCO (5) años a contar desde el momento de publicación de la convocatoria); y (2) demostrar capacidad económica y técnica para desenvolverse en el mercado en que efectúa la adquisición.
- 2.1.4.4. Hasta tanto el Agente de Monitoreo haya auditado e informado a la CNDC la Ecuación inicial para cada subproducto, Las Partes informarán al Agente Vendedor un precio de referencia que tendrá carácter preliminar.
- 2.1.4.5. La adjudicación al candidato elegido tanto para el caso de los Activos a Desinvertir como de la cesión de la Capacidad de Producción estará a cargo del Agente Vendedor, quien lo notificará y lo acreditará en el expediente dentro de

los CINCO (5) días hábiles de realizada para el caso de los Activos a Desinvertir, y en cada informe semestral para el caso de los Adquirentes de la Capacidad de Producción. La firma del o los contrato/s respectivo/s también estará a cargo del Agente Vendedor como apoderado de Las Partes para dicho acto en cada oportunidad.

2.1.4.6. El Agente Vendedor deberá informar cada CUARENTA Y CINCO (45) días a la CNDC, de manera confidencial para Las Partes, el avance de la desinversión en lo que hace a los Activos a Desinvertir. Dicho informe deberá contener, si los hubiere: (a) Todos los detalles en los avances efectuados en el proceso de desinversión; (b) Candidatos presentados, domicilio, correo electrónico y contacto del mismo; y (c) Estado de la negociación con cada candidato. La confidencialidad de los informes durará hasta tanto finalice el proceso de venta. Respecto de los contratos para la venta de la Capacidad de Producción, la información aquí establecida será requerida como integrante de los informes trimestrales/semestrales que el Agente Vendedor efectúe.

2.1.4.7. Al menos TREINTA (30) días hábiles previo a la firma del contrato correspondiente sobre los Activos a Desinvertir, el Agente Vendedor deberá presentar a la CNDC para su no objeción un informe que contenga: (a) la individualización de cada uno de los oferentes; (b) los precios y las condiciones de pagos ofrecidas por cada uno de ellos; (c) la individualización del oferente elegido, junto con el precio y condiciones de pago ofrecidas y los motivos por los cuales ese oferente resulto elegido; (d) análisis de las relaciones horizontales y/o verticales que pudieren existir respecto del oferente elegido; (e) el o los contrato/s de cesión involucrados; (f) lista de candidatos rechazados y sus razones y (g) la/s “Oferta/s Formal/es” recibidas por cada uno de los interesados. Transcurrido dicho plazo sin mediar objeción, quedará firme la elección del candidato y se podrá efectuar el Cierre de la operación. Para el caso en que la operación se encuentre alcanzada por lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 27.442, ésta no deberá ser notificada de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 del Decreto 480/2018, y la no objeción implicará la autorización en los términos del artículo 14, inciso a) de la mencionada Ley. Realizada una objeción por parte de la CNDC, se interrumpirán los plazos establecidos para la desinversión hasta tanto el Agente

Vendedor aclare o modifique las observaciones realizadas y la CNDC notifique al Agente Vendedor la reanudación del proceso.

- 2.1.4.8. Los interesados que hayan superado los requisitos mínimos de aceptabilidad indicados en el punto 2.1.4.3, podrán acceder a toda la información y/o documentación que el Agente Vendedor considere necesaria, con el fin de tomar conocimiento sobre los Activos a Desinvertir y/o el modelo de contrato de venta de la Capacidad de Producción para cada subproducto, según correspondiere. Durante dicho proceso Las Partes no podrán conocer, ni el Agente Vendedor podrá revelar, para qué interesado se requiere la información y/o documentación solicitada.
- 2.1.4.9. Este proceso deberá volver a respetarse en caso de que rescinda la relación contractual por cualquier motivo y deban efectuarse nuevas ofertas. En este caso, el plazo de las Medidas de Carácter Conductual se extenderá por el mismo tiempo en que tarde en adjudicarse a un nuevo Comprador.

2.2. Medidas Conductuales

2.2.1. Remedio 3: Compromiso de no discriminación de precios

- 2.2.1.1. ARCOR e INGREDION por sí o a través del *Joint Venture* asegurará que los precios de transferencia que el *Joint Venture* cobrará a ARCOR para el mercado interno serán iguales o mayores a los precios cobrados a los competidores de ARCOR, bajo similares condiciones y volúmenes, por un plazo de TRES (3) años desde la Resolución.
- 2.2.1.2. El Agente de Monitoreo llevará a cabo un monitoreo de los precios de transferencia y presentará informes anuales a esta CNDC conforme se determina a lo largo del Condicionamiento. Para este propósito, el *Joint Venture* informará al Agente de Monitoreo los precios de transferencia de manera anual, y dicho Agente de Monitoreo tendrá amplias facultades para solicitar información adicional y/o realizar inspecciones in situ.

2.2.2. Remedio 4: Compromiso de no discriminación del nivel del servicio

- 2.2.2.1. ARCOR e INGREDION por sí o a través del *Joint Venture* cumplirán con todos los pedidos de compra de competidores de ARCOR siempre que el *Joint Venture* cuente con stock suficiente para satisfacer tales pedidos, y/o capacidad técnica y operativa de abastecerlos.
- 2.2.2.2. El *Joint Venture* se compromete a que para todos los productos que comercializa (o comercializará en el futuro) el nivel de servicios brindado a

competidores - definido como el ratio entre las cantidades entregadas de un producto en relación a las cantidades pedidas para cada competidor- será igual o mayor al nivel de servicios brindado a ARCOR por un plazo de TRES (3) años desde la Resolución.

2.2.2.3. En caso de disponer de stocks limitados, el *Joint Venture* deberá priorizar sus entregas a competidores por sobre sus entregas a ARCOR, de tal manera de que el nivel de servicio a competidores de ARCOR sea superior o igual al brindado a ARCOR.

2.2.2.4. El Agente de Monitoreo realizará un monitoreo del nivel de servicio brindado por el *Joint Venture* a ARCOR y a sus competidores, y presentará reportes anuales a esta CNDC. Para dicho propósito, el *Joint Venture* informará las cantidades demandadas y las cantidades entregadas de cada producto a ARCOR y al resto de sus clientes de manera semestral. De esta manera, el auditor verificará que el nivel de servicio brindado a competidores sea igual o superior al de ARCOR, es decir, que el ratio entre las cantidades entregadas de un producto en relación a las cantidades pedidas para cada cliente (expresado en porcentaje), sea mayor o igual al de ARCOR. Adicionalmente, se elaborará un reporte con las cantidades históricas provistas a ARCOR y a sus competidores, de tal manera que sea posible para el auditor verificar que las cantidades demandadas por ARCOR y por sus competidores son consistentes con sus necesidades de producción históricas.

2.2.3. Remedio 5: Compromiso de implementación de política de defensa de la competencia en CAFAGDA

2.2.3.1. ARCOR e INGREDION deberán contratar a un tercero especialista en cuestiones de defensa de la competencia, e independiente de Las Partes, para desarrollar un programa de *compliance* de antitrust a disposición de la CAFAGDA para garantizar que no existan riesgos de prácticas coordinadas en el seno de dicha institución. Para ello presentaran dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la Resolución una terna con al menos tres candidatos con al menos DIEZ (10) años de experiencia acreditada y reconocimiento en la materia, que especifiquen el plan de acción y actividades a desarrollar. La CNDC aprobará un candidato de los que estén incluidos en la terna o determinará uno diferente si ninguno satisface los requisitos antedichos. Las Partes deben obtener de CAFAGDA la colaboración necesaria para que se

pueda cumplir con la presente obligación. Si no logran que CAFAGDA colabore de manera suficiente para efectuar la contratación antedicha con un sólido programa de *compliance* en un plazo máximo de SEIS (6) meses desde la Resolución, deberán renunciar a su participación en CAFAGDA, y acreditarlo en el expediente dentro de los DIEZ (10) días de vencido el plazo indicado.

2.2.4. Remedio 6: Compromiso de no contratar empleados y/o ejecutivos de los competidores

2.2.4.1. ARCOR e INGREDION por sí o a través del *Joint Venture* se obligan a no contratar empleados y/o ejecutivos de los competidores por un período de TRES (3) años desde la Resolución.

2.2.5. Remedio 7: Compromiso de exportaciones

2.2.5.1. INGREAR deberá realizar exportaciones por un volumen anual promedio no menor al equivalente de 550 tns/día de capacidad de producción durante el periodo 2024-2028, las cuales serán verificadas por el Agente de Monitoreo.

2.2.5.2. En caso de no alcanzarse el objetivo en un año en particular, el Agente de Monitoreo enviará un informe a la CNDC constando que los precios de mercado son inferiores a los costos de producción y comercialización, así como adjuntando la información y explicaciones del *Joint Venture* que permitan acreditar los mejores esfuerzos realizados para el cumplimiento del objetivo, y las razones por las cuales el mismo no fue logrado. Dicho compromiso podría ser temporalmente exonerado, suspendido, o sujeto a compensación para el período que le siga, por decisión de la Autoridad de Aplicación de la Ley 27.442.

ARTÍCULO 3. DEL AGENTE VENDEDOR

3.1. Las Partes deben proponer a la CNDC un Agente Vendedor para llevar adelante las funciones especificadas en el presente Condicionamiento.

3.2. Requisitos para ser Agente Vendedor:

(a) El Agente Vendedor deberá ser una persona jurídica de reconocido prestigio en el rubro de venta de activos empresariales.

(b) Debe ser independiente de Las Partes, esto significa que no se encontrarán comprendidos, tanto la persona jurídica y/o sus directores y/o gerentes, por las generales de la ley.

(c) Que haya participado en procesos de venta de activos empresariales en los últimos CINCO (5) años, a contar desde la fecha de la Resolución.

3.3. Sobre el método de selección del Agente Vendedor.

3.3.1. Las Partes deberán acompañar, en un plazo no superior a los CINCO (5) días de la fecha de notificación de la Resolución, una lista de entre tres o más candidatos para desempeñarse como Agente Vendedor. Al menos uno de los candidatos debe ser Deloitte, KPMG, EY y/o PWC. La propuesta deberá contener la información necesaria para que la CNDC pueda determinar que los candidatos cumplen los requisitos establecidos en el punto anterior, incluyendo:

(a) Los términos del contrato propuesto, el cual debe otorgar el mandato con todas las facultades razonablemente necesarias para que el Agente Vendedor pueda cumplir con el proceso de convocatoria de oferentes, la posterior adjudicación de los Activos a Desinvertir y la Capacidad de Producción, así como de la firma del/los contrato/s respectivo/s.

(b) El plan de trabajo que describa la manera en que el Agente Vendedor cumplirá con las obligaciones a su cargo.

(c) Los antecedentes del Agente Vendedor que acrediten haber participado en procesos de venta de activos empresariales en los últimos CINCO (5) años.

3.3.2. La CNDC podrá, dentro de los DIEZ (10) días posteriores, por simple providencia conjunta de sus autoridades, aprobar un candidato de la terna. Si la CNDC no emitiera opinión durante ese plazo se considerará que ésta no objeta la lista presentada y la designación podrá ser efectuada por Las Partes entre cualquiera de los candidatos propuestos en la terna.

3.3.3. El Agente Vendedor será designado dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la decisión por parte de la CNDC o vencido el plazo indicado en el punto 3.3.2. para que ésta se expida. La notificación de la designación estará a cargo de Las Partes, quienes deberán acreditar tal circunstancia a la CNDC en el plazo de TRES (3) días de notificada la decisión de esta última al respecto y adjuntar el contrato celebrado.

3.3.4. Si a criterio de la CNDC ninguno de los candidatos propuestos reuniera los requisitos para desempeñarse como Agente Vendedor, ésta nominará dentro

de los DIEZ (10) días siguientes a un candidato, el cual deberá ser contratado por Las Partes en el plazo indicado en el apartado anterior 3.3.3.

- 3.4. Para que el Agente Vendedor pueda cumplir con obligaciones a su cargo de forma independiente de Las Partes, éstas se obligarán a no intervenir ni realizar acciones que se opongan o impidan que el Agente Vendedor lleve a cabo su trabajo, debiendo colaborar en la provisión de la información necesaria y requerida por este. Las Partes no podrán conocer, y el Agente Vendedor no podrá revelar a éstas, el curso de las negociaciones que éste lleva a adelante. Las Partes no podrán individualizar para qué interesado el Agente Vendedor está requiriendo la información vinculada sobre los Activos a Desinvertir.
- 3.5. La CNDC podrá, en cualquier etapa en que se encuentre el proceso de cumplimiento de este Condicionamiento, solicitar que se modifiquen los términos del contrato celebrado entre Las Partes y el Agente Vendedor, que considere resultarán en un desempeño más efectivo y transparente del Agente Vendedor o que impida el cumplimiento de lo establecido en o del espíritu del presente Condicionamiento.
- 3.6. El Agente Vendedor no podrá de manera directa, o indirecta a través de otra persona humana o jurídica, ser oferente en la compra de Activos a Desinvertir o Capacidad de Producción de acuerdo a los términos que se definen en el presente Condicionamiento.
- 3.7. El Agente Vendedor deberá asumir sus obligaciones específicas para asegurar el cumplimiento del proceso de convocatoria de interesados y la posterior adjudicación, contenida en el Condicionamiento. La CNDC podrá, de oficio o a instancia de Las Partes o del propio Agente Vendedor, impartir al Agente Vendedor las instrucciones que resulten necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las condiciones y obligaciones que surgen del Condicionamiento.
- 3.8. Una vez designado el Agente Vendedor, el mismo se mantendrá hasta que finalice el Condicionamiento, volviendo a intervenir en cada venta que corresponda efectuar.
- 3.9. El Agente Vendedor deberá:

(a) Llevar adelante el proceso de venta de los activos a desinvertir y de la cesión de la capacidad productiva, conforme los parámetros y procedimiento establecidos en punto 2.1. del presente Condicionamiento.

(b) Cumplir con todas las obligaciones que surjan de este Condicionamiento o aquellas que resulten de sus funciones para poder dar cumplimiento al presente Condicionamiento.

(c) Elaborar el modelo inicial (general) de Contrato de Producción de Molienda Húmeda dentro de los DIEZ (10) días de determinada la/las Ecuaciones, y presentarlo ante la CNDC antes de finalizar dicho plazo.

(d) Suscribir en nombre y representación de las Partes el/los Contrato/s de venta de los Activos a Desinvertir y cesión de la Capacidad de Producción, y presentarlos suscriptos a la CNDC dentro de los QUINCE (15) días de su firma.

3.10. Las Partes deberán procurar que sus empleados, directivos, asesores y contratistas provean al Agente Vendedor toda la cooperación, asistencia e información que éste razonablemente pudiera requerir para realizar su tarea. El Agente Vendedor deberá tener total acceso a cualquier libro, archivo, documento, o personal de Las Partes, facilidades de lugar e información técnica necesaria para llevar a cabo sus obligaciones bajo el presente Condicionamiento. Las Partes deberán tener a disposición del Agente Vendedor una o más dependencias para su desempeño y deberán estar disponibles para llevar adelante reuniones con el objetivo de proveer al Agente Vendedor de toda la información pertinente para el cumplimiento de las obligaciones que surgen del presente Condicionamiento. Para el caso de incumplimiento de lo anteriormente indicado, el Agente Vendedor deberá informarlo a la CNDC en el plazo de CINCO (5) días.

3.11. Las Partes deberán mantener al Agente Vendedor libre de toda responsabilidad en el ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Condicionamiento, excluyendo los casos de defraudación, incumplimiento de los términos del contrato, negligencia grave o mala fe del Agente Vendedor, sus empleados, directivos o consultores. Los honorarios del Agente Vendedor quedan exclusivamente a cargo de Las Partes

y no pueden incluirse ni trasladarse al precio de venta de los activos a desinvertir o de las Ecuaciones.

- 3.12. Para el caso de que el Agente Vendedor dejara de cumplir sus funciones por cualquier causa:
- (a) La CNDC podrá, a petición de Las Partes, autorizar el reemplazo del Agente Vendedor.
 - (b) Las Partes, previa aprobación de la CNDC, y mediante el procedimiento establecido en el punto 3.3 del Condicionamiento, podrán reemplazar al Agente Vendedor.
- 3.13. La CNDC podrá remover sin causa al Agente Vendedor en cualquier momento del Condicionamiento. Si el Agente Vendedor resulta removido conforme lo estipulado con el apartado 3.12., la CNDC podrá requerirle que continúe en su función hasta que el nuevo Agente Vendedor haya efectivamente tomado posesión de toda la información relevante.
- 3.14. El Agente Vendedor no adquirirá el carácter de parte en estas actuaciones, pero tendrá acceso a la plataforma TAD, tanto para la consulta de este expediente administrativo como de las notificaciones electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior, deberá constituir un domicilio físico en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4. DEL AGENTE DE MONITOREO

- 4.1. Las Partes deben proponer a la CNDC un Agente de Monitoreo para llevar adelante las funciones especificadas en el presente artículo y en todo el Condicionamiento. El Agente de Monitoreo debe ser independiente del Agente Vendedor.
- 4.2. La designación del Agente de Monitoreo se efectuará respetando el procedimiento establecido en el punto 3.3 del presente Condicionamiento, salvo que el Agente de Monitoreo debe contar con antecedentes y experiencia acreditada en auditoria de empresas.
- 4.3. Para cumplir con su cometido, de forma independiente de Las Partes, estas se obligarán a no intervenir ni realizar acciones que se opongan o impidan que el

Agente de Monitoreo lleve a cabo su trabajo. En caso de incumplimiento, este deberá informarlo a la CNDC en el plazo de CINCO (5) días.

- 4.4. La CNDC podrá, en cualquier etapa en que se encuentre el proceso de cumplimiento del Condicionamiento, solicitar que se modifiquen los términos del contrato celebrado entre Las Partes y el Agente de Monitoreo si considera que resultarán en un desempeño más efectivo y transparente de este.
- 4.5. El Agente de Monitoreo no podrá de manera directa, o indirecta a través de otra persona humana o jurídica, ser oferente en la compra de Activos a Desinvertir o Capacidad de Producción de acuerdo a los términos que se definen en el presente Condicionamiento.
- 4.6. El Agente de Monitoreo deberá asumir sus obligaciones específicas para asegurar el cumplimiento del Condicionamiento. La CNDC podrá impartir al Agente de Monitoreo las instrucciones que resulten necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las condiciones y obligaciones que surgen de este Condicionamiento.
- 4.7. El Agente de Monitoreo deberá:
 - (a) Cumplir con todas las obligaciones que surjan de este Condicionamiento.
 - (b) Presentar a la CNDC, dentro de los QUINCE (15) días de su designación, un primer reporte que contendrá un plan detallado que describa cómo realizará el monitoreo para el cumplimiento de todas las condiciones y obligaciones impuestas a Las Partes que surgen del Condicionamiento, tanto los referidos a las Medidas de Carácter Estructural como a las Medidas de Carácter Conductual.
 - (c) Supervisar el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por las Partes en todos los contratos referidos a la transferencia de los Activos a Desinvertir y de la Capacidad de Producción durante todo el tiempo que dure el Condicionamiento.
 - (d) Supervisar el estricto cumplimiento de las Medidas de Carácter Conductual establecidas en el presente Condicionamiento, verificando que se cumplan con los plazos y las obligaciones impuestas a Las Partes durante todo su tiempo de duración.
 - (e) Auditar la Ecuación inicial elaborada por INGREAR para cada subproducto en base a toda la información suministrada por Las Partes. Dicha

auditoria deberá presentarse conjuntamente a Las Partes y a la CNDC. Si, pasados VEINTE (20) días desde su presentación, la CNDC no objeta la Ecuación, ésta quedará aprobada.

(f) Satisfacer cualquier requerimiento de información que le formule la CNDC durante la vigencia del Condicionamiento.

(g) Proponer a Las Partes las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Condicionamiento (tanto conductuales como estructurales) posteriores a la celebración del/los acuerdos de cesión de los Activos a Desinvertir y de la Capacidad de Producción.

(h) Proveer a la CNDC, enviando simultáneamente una copia no confidencial a Las Partes, un reporte escrito cada SEIS (6) meses –a presentar dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada semestre. El reporte tendrá por objeto consignar la evolución en el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a Las Partes que surjan de este Condicionamiento durante todos los años de su vigencia. Durante el primer año, el informe deberá ser presentado de manera trimestral, dentro de los DIEZ (10) días vencido cada trimestre.

(i) Adicionalmente a estos informes, el Agente de Monitoreo deberá reportar fehacientemente a la CNDC si determina que, a su leal saber y entender, Las Partes deliberadamente se encuentran incumpliendo cualquiera de las obligaciones que surgen del Condicionamiento.

(j) Elaborar un informe final sobre el cumplimiento de las Medidas Estructurales y Conductuales establecidas para Las Partes en este Condicionamiento, que deberá ser presentado dentro de los TREINTA (30) días de finalizados los plazos respectivos para cada una de las medidas respectivas.

4.8. Sobre la auditoria de la Ecuación:

4.8.1. Las Partes deberán proveer al Agente de Monitoreo, dentro de los DIEZ (10) días de su designación, la Ecuación inicial para cada subproducto y toda la información respaldatoria éste les requiera para auditar la misma. Dicha información se actualizará cada SEIS (6) conforme lo dispone el punto 2.1.3.12 del presente Condicionamiento.

- 4.8.2. El Agente de Monitoreo deberá, dentro de los DIEZ (10) días de recibida la documentación solicitada, auditar la Ecuación inicial para cada subproducto, pudiendo interactuar con Las Partes. Una vez auditada la Ecuación, deberá ser presentada y expuesta ante la CNDC. Las partes y el Agente Vendedor podrán asistir a dicha exposición.
- 4.8.3. Para el caso que dentro de un semestre exista un evento de cambio de precios mayor al 10% mensual de la inflación o el tipo de cambio, se podrá solicitar al Agente de Monitoreo reajustar el precio de acuerdo a los costos reales dentro de un semestre a solicitud de alguna de Las Partes. Dicho cambio deberá ser aprobado por la CNDC dentro de los DIEZ (10) de provista toda la información presentada al respecto, y previo informe fundado que presentará el Agente de Monitoreo.
- 4.9. Sobre la determinación y actualización del precio:
- 4.9.1. El precio de venta de la Capacidad de Producción y sus actualizaciones es aquel que surge de la Ecuación aprobada para cada subproducto.
- 4.9.2. El Agente de Monitoreo deberá comparar, cada SEIS (6) meses, el precio efectivamente pagado por el/los Adquirente/s, con el precio que surja de lo establecido en el apartado 4.9.1. Asimismo, deberá informarlo, dentro de los DIEZ (10) días de vencido cada semestre a la CNDC, a las Partes y al/los Adquirente/s, a fin de que se efectúen las compensaciones respectivas, en caso que corresponda.
- 4.9.3. Las Partes deberán procurar que sus empleados, directivos, asesores y contratistas provean al Agente de Monitoreo toda la cooperación, asistencia e información que este razonablemente pudiera requerir para realizar su tarea. El Agente de Monitoreo deberá tener total acceso a cualquier libro, archivo, documento, o personal de Las Partes, facilidades de lugar e información técnica necesaria para llevar a cabo sus obligaciones bajo el presente Condicionamiento. Las Partes deberán tener a disposición del Agente de Monitoreo una o más dependencias para su desempeño y deberán estar disponibles para llevar adelante reuniones con el objetivo de proveer al Agente de Monitoreo de toda la información pertinente para el cumplimiento de las obligaciones que surgen del presente Condicionamiento. Para el caso de incumplimiento de lo anteriormente indicado, el Agente de Monitoreo deberá informarlo a la CNDC en el plazo de CINCO (5) días.

- 4.9.4. Las Partes deberán mantener al Agente de Monitoreo libre de toda responsabilidad en el ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Condicionamiento, excluyendo los casos de defraudación, incumplimiento de los términos del contrato, negligencia grave o mala fe del Agente de Monitoreo, sus empleados, directivos o consultores. Los honorarios del Agente de Monitoreo quedan exclusivamente a cargo de Las Partes y no pueden incluirse ni trasladarse al precio de venta de los activos a desinvertir o de la Ecuación.
- 4.10. Para el caso que el Agente de Monitoreo dejara de cumplir sus funciones por cualquier causa:
- (a) La CNDC podrá, a petición de Las Partes, autorizar el reemplazo del Agente de Monitoreo.
 - (b) Las Partes, previa aprobación de la CNDC, y mediante el procedimiento establecido en el punto 4.2 del Condicionamiento, podrán reemplazar al Agente Vendedor.
- 4.11. La CNDC podrá remover sin causa al Agente de Monitoreo en cualquier momento del Condicionamiento. Si el Agente de Monitoreo resulta removido conforme lo estipulado con el apartado 4.10, la CNDC podrá requerirle que continúe en su función hasta que el nuevo Agente de Monitoreo haya efectivamente tomado posesión de toda la información relevante.
- 4.12. El Agente de Monitoreo no adquirirá el carácter de parte en estas actuaciones, pero tendrá acceso a la plataforma TAD, tanto para la consulta de este expediente administrativo como de las notificaciones electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior deberá constituir un domicilio físico en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5. CLÁUSULA DE REVISIÓN Y PLAZOS

- 5.1 La CNDC podrá, a petición debidamente fundada de Las Partes y/o del Agente Vendedor y/o del Agente de Monitoreo, recomendar a la Autoridad de Aplicación:
- (a) Conceder una ampliación de los plazos de cualquiera de los períodos establecidos en el Condicionamiento.
 - (b) Eximir, modificar o sustituir cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente Condicionamiento, en circunstancias excepcionales, siempre que no

implique alterar el espíritu de la obligación y cuando Las Partes, el Agente Vendedor y/o el Agente de Monitoreo acrediten fundadamente que hayan cambiado las condiciones de mercado descriptas en el Dictamen.

(c) Rechazar cualquier petición efectuada Las Partes sobre modificación del compromiso o extensión de cualesquiera de los plazos aquí establecidos.

5.2 Todos los plazos indicados en el presente Condicionamiento se computan en días hábiles administrativos. En caso de que se indiquen intervalos, se computan de acuerdo a lo que establece el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 6. CUMPLIMIENTO DEL CONDICIONAMIENTO

6.1. La operación notificada se encontrará en condiciones de ser aprobada cuando se cumplan las Medidas de Carácter Estructural y las Medidas de Carácter Conductual en su totalidad y por todo el plazo de duración de cada una de ellas.

6.2. En caso de incumplimiento de alguna de las medidas dispuestas en el punto anterior, se procederá a prohibir la autorización de la operación notificada, conforme lo dispone el artículo 14, inciso c), de la Ley 27.442.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1815 | Anexo II | Condicionamiento [No Confidencial]

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 22 pagina/s.